

de mil novecientos dieciocho.—V. *Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, julio 31 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, de 8 de agosto de 1918, por medio del cual se reglamenta el procedimiento para denunciar fundos petroleros.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que he tenido a bien reformar las Prescripciones Reglamentarias del artículo 14 del Decreto de 19 de febrero de 1918, reformado el 31 de julio, en los siguientes términos:

Art. 1.º A partir del 16 de agosto del corriente año, se podrán denunciar fundos petrolíferos en terreno libre. (52)

Art. 2.º Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que pasen por los linderos de una extensión superficial continua, no menor de cuatro hectaras y destinado a la explotación petrolera.

Art. 3.º Por explotación petrolera se entiende la extracción, la captación o el aprovechamiento de las substancias siguientes:

I. El petróleo que se encuentre en criaderos, fuentes y depósitos naturales.

II. Los hidrocarburos gaseosos que se encuentren en el subsuelo o que se escapen en la superficie de la tierra.

(52) Consúltese la circular telegráfica de la extinta Dirección General del Timbre, número 781 de 14 de diciembre de 1918, contenida en esta Codificación.

III. Los depósitos naturales de ozokerita y de asfalto.

IV. Toda mezcla de hidrocarburos de los distintos grupos que deba su origen a los agentes naturales.

Art. 4.º No se considerará como terreno libre el que haya sido titulado para la explotación petrolera o aquel sobre el cual hubiere denuncia pendiente.

Art. 5.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido manifestado por su propietario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 14, 16 y 1.º Transitorio del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado, no sea denunciado por su manifestante, o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso. (53)

Art. 6.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 14, 17 y 1.º transitorio, del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre, el que habiendo sido manifestado no sea denunciado por su manifestante, o por aquel a quien éste ceda su derecho de preferencia, dentro de los tres meses siguientes al día 15 del mes en curso. (54)

Art. 7.º No se considerará como terreno libre el que hubiere sido contratado para la explotación petrolera y manifestado ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, de acuerdo con los artículos 15 y 17 del Decreto de 31 de julio del corriente año; pero será terreno libre el que habiendo sido manifestado no sea denunciado por el manifestante que obtenga la preferencia referida en el artículo 15 del Decreto citado, o por aquel a quien éste ceda su dere-

(53) Véase el decreto de 14 de noviembre de 1918 —contenido en esta Codificación— que amplía este plazo hasta el 31 de diciembre de 1918.

(54) Véase la nota número 53.

cho de preferencia, dentro de los dos meses siguientes a la declaración de preferencia mencionada en el mismo artículo de ese Decreto.

Las cesiones del derecho de preferencia referidas en éste y en los dos artículos anteriores, se harán constar en instrumento público.

Art. 8.º Tampoco se considerará como terreno libre para los efectos de este Decreto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, el que esté amparado por algún contrato de concesión celebrado por el Gobierno Nacional, con algún particular o compañía, para su explotación petrolera.

Art. 9.º No son denunciabiles los terrenos de uso común, los baldíos y los nacionales, los fundos legales de los pueblos y los ejidos no fraccionados.

Art. 10. Cada denuncia corresponderá a un solo fondo petrolífero.

Art. 11. El solicitante de un fondo petrolífero presentará por triplicado en la Agencia correspondiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el Ramo de Petróleo, un denuncia en el cual exprese su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, así como la ubicación, superficie, colindancias y todas las demás señas particulares que sirvan para identificar el fondo que solicite.

Art. 12. Si el denunciante es extranjero, acompañará a su solicitud el certificado de la Secretaría de Relaciones Exteriores justificando que ha cumplido con los requisitos que ordena el artículo 27 de la Constitución Federal.

Art. 13. Si el denunciante es alguna compañía extranjera, que hubiere previamente manifestado los terrenos de que sea propietaria o los derechos de explotación de que sea cesionaria, se dará entrada al denuncia y se continuará su tramitación, pero el título sólo se expedirá a un particular o a una sociedad mexicana organizada conforme a las le-

yes del país, a quien haga cesión de sus derechos la compañía denunciante. (55)

Art. 14. El solicitante presentará junto con su denuncia un certificado de la Administración del Timbre, en el cual se exprese que depositó el valor de las estampillas que deban adherirse a su título, según la superficie del fondo que solicite.

Art. 15. El Agente del Ramo de Petróleo recibirá el denuncia, lo anotará en su registro y asentará en éste, en el original del denuncia y en las copias, la fecha y la hora de la presentación. El denunciante podrá exigir que estas anotaciones se hagan en su presencia. Si a juicio del Agente no hubiere bastante claridad en el denuncia, pedirá al que lo presente las explicaciones necesarias y hará constar éstas en el original, en las copias y en el libro de registro. La falta de explicaciones no será motivo para dejar de registrar el denuncia. El duplicado se devolverá con las anotaciones respectivas a la persona que lo presentó.

Art. 16. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de un denuncia, y en vista de las aclaraciones, el Agente resolverá si es o no de admitirse. En caso afirmativo, procederá a tramitar el expediente; en caso negativo, consignará por escrito la razón de su determinación, la cual será revisable por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a petición del denunciante, presentada ante el mismo Agente al notificársele la no admisión o dentro de los tres días siguientes.

Art. 17. Cuando hubieren sido declarados admisibles dos o más denuncias presentados simultáneamente y que se refirieran a un mismo terreno, se dará curso a aquél que designe la suerte, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

(55) El contenido de este artículo 13, que se anota, está de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución General, a propósito de adquisición de fundos petroleros por extranjeros.

Art. 18. Cuando se presenten simultáneamente varios denuncios sobre fundos diferentes, pero que todos contengan una parte común, se verificará un sorteo, tomando parte en él todos los denuncios presentados. Si el denunciado favorecido por la suerte comprende a los demás presentados, por ese solo hecho quedarán desechados en definitiva los demás denuncios que hubieren jugado en el sorteo; pero si el denunciado favorecido no comprende sino solamente una parte del terreno denunciado, la parte restante será sometida a un nuevo sorteo entre todos los denunciados, con excepción del favorecido por el primero; y si después del segundo sorteo quedare aún alguna parte del terreno en discusión, se procederá de acuerdo con el mismo procedimiento a verificar otro u otros sorteos si fueren necesarios. Los sorteos se verificarán con intervalos de tres días hábiles, a fin de que los solicitantes puedan presentarse en cada uno de ellos, con sus denuncios debidamente requisitados. Los que no concurrieren al sorteo para el cual fueren citados, perderán por ese motivo sus derechos de primacía adquiridos al tomar parte en el primer sorteo.

Art. 19. Una vez que el Agente admita un denuncia, lo publicará en su tabla de avisos durante un mes y lo mandará insertar por tres veces, dentro del mismo plazo, en el "Diario Oficial" y en otros dos periódicos, elegidos entre los de mayor circulación en la localidad. El interesado gestionará por su cuenta estas inserciones.

Art. 20. Son causas de oposición que suspenden la tramitación de un denuncia:

I. La invasión total o parcial de un fundo petrolífero titulado y cuyo título no haya sido declarado caduco.

II. El denuncia legalmente presentado con anterioridad sobre una parte o la totalidad del mismo fundo denunciado, y que esté pendiente de resolución.

III. No haber concluído, al hacerse un denuncia, el término durante el cual esta Ley establece preferencia en fa-

vor de alguna persona o compañía, respecto de ese fundo o parte de él.

Art. 21. La oposición que se funde en alguna de las causas que establece el artículo precedente, se formulará ante la Agencia de Petróleo dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se publique el denuncia en la tabla de avisos de la Agencia.

Art. 22. El opositor presentará, junto con su oposición, un certificado de la Administración Principal del Timbre correspondiente, en el cual se exprese que ha depositado una anualidad de la renta que corresponda al fundo de que se trate, de acuerdo con los artículos 47 y 48 de esta Ley. Sin la presentación de este certificado no se dará entrada a la oposición.

Art. 23. Formulada la oposición, se citará a junta para procurar el avenimiento de las partes, observándose los trámites que establece el Reglamento de la Ley Minera vigente. A falta de avenimiento, se hará saber a las partes, en el mismo acto, que pueden optar por la vía administrativa o por la judicial para dirimir la oposición.

Art. 24. Si las partes no optaren desde luego por la vía administrativa, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual será remitido dentro de cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial para la substanciación del juicio correspondiente. El opositor solamente podrá fundar su oposición en las causas que hubiere alegado y que constan expresamente en el expediente administrativo, tal como fué remitido a la autoridad judicial.

Art. 25. En caso de que las partes optaren por la vía administrativa, continuará la tramitación del expediente, a fin de que en su oportunidad la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, oyendo al denunciante y al opositor, resuelva en definitiva la oposición.

Art. 26. Si las partes hubieren optado por la vía administrativa, no podrán acudir a la judicial, pero si hubieren

optado por ésta, podrán, mientras no se pronuncia sentencia ejecutoria, someter la oposición a la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 27. Cualquiera causa de oposición distinta de las que expresa el artículo 20, deberá alegarse ante la Agencia, pero ésta no suspenderá la tramitación del expediente. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuando el expediente pase a su revisión, resolverá si debe tomarse o no en consideración esa causa. En caso afirmativo, se substanciará y decidirá la oposición, observándose en lo conducente lo prevenido en los artículos 23 a 26. Si la Secretaría no toma en cuenta aquella oposición, procederá como si ésta no hubiere sido formulada, quedando a salvo los derechos del opositor.

Art. 28. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá tomar en consideración, durante la revisión del expediente, las oposiciones que ante ella se presenten, siempre que el opositor acredite no haber ocurrido a la Agencia de Petróleo por causas que no le son imputables.

Art. 29. Será declarado moroso el denunciante de un fondo petrolífero que no haga las inserciones que establece el artículo 19 dentro del plazo que fija el mismo artículo; el que no haga las aclaraciones que se le pidan para tramitar su denuncia en el plazo que se le fije y el que no concurre a las juntas de avenencia cuando se presente oposición al mismo denuncia. El denunciante moroso perderá el depósito a que se refiere el artículo 14.

Art. 30. El opositor que no concurre a las juntas de avenencia, será considerado como desistido de su oposición; salvo el caso de fuerza mayor.

Art. 31. El opositor desistido o aquel cuya oposición resulte infundada, perderá el depósito establecido por el artículo 22, el cual será aplicado al pago de una anualidad de renta por el fundo, contada desde la fecha del denuncia.

Art. 32. Si la oposición no se resuelve en definitiva den-

tro de un año de presentada, el denunciante y el opositor depositarán una anualidad de renta cada uno, en la Administración Principal del Timbre correspondiente, aplicándose la misma regla por cada año que se retarde la resolución final.

Los depósitos del que obtenga la resolución a su favor, se aplicarán al pago de la renta por el fundo, y los del que pierda la oposición, como aprovechamientos al Erario Nacional, quedando a salvo los derechos del primero para demandar al segundo por la indemnización correspondiente, en los casos en que proceda.

Art. 33. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo podrá dispensar las faltas del denunciante moroso, cuando éste acredite dentro del plazo de tramitación o durante la revisión del expediente, que sus faltas fueron debidas a caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 34. Transcurrido el plazo de sesenta días, sin que se hubiere formulado alguna oposición que dé lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, el Agente de Petróleo remitirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo copia del expediente en el estado en que se halle.

Art. 35. Los títulos que amparen los fondos petrolíferos serán expedidos por conducto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, después que el Departamento de Petróleo revise el expediente de la Agencia. Esos títulos confieren la posesión legal de los fondos respectivos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Art. 36. Fuera de los casos previstos en el artículo 13, los títulos se expedirán sin perjuicio de tercero a favor del denunciante. Para que puedan ser expedidos a favor de persona distinta, se necesitará comprobar la transmisión del derecho del denunciante en favor de ella, por medio de instrumento público. El interesado comprobará haber pagado la renta correspondiente a su fundo, antes de recibir el título.

Art. 37. En los terrenos de comunidades que no hayan sido legalmente contratados para la explotación petrolera, solamente los condueños podrán denunciar fondos petrolíferos, y la tramitación de los denuncios se suspenderá hasta que todos los condueños o sus representantes se reunan ante el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, convocados por él mismo con la prudente anticipación, para hacer manifestación expresa y comprobada de sus derechos individuales, y puestos de acuerdo, se les extienda el título en común del fondo petrolífero que ampare el subsuelo del terreno "pro indiviso." En estos títulos se expresará la representación de cada condueño. La convocatoria por medio de la cual se cite a los condueños, se fijará en la tabla de avisos de la Agencia de Petróleo respectiva, durante un plazo de sesenta días, se publicará por tres veces durante el mismo plazo en el "Diario Oficial" y en los dos periódicos que más circulen en la localidad.

La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo queda facultada para nombrar una comisión que se encargue de gestionar ante quien corresponda, la expedición de los títulos de propiedad a los condueños.

Art. 38. Transcurrido un plazo de noventa días, contados desde la fecha de la convocatoria referida en el artículo anterior, sin que se presenten todos los condueños de la comunidad de que se trate, los condueños que no se presenten serán considerados como desistidos, y el título del fondo correspondiente se otorgará, previo el cumplimiento de lo mandado en esta Ley, a los condueños que se presenten. Cuando los presentes no pretendan el título de fondo petrolífero sobre todo el terreno de comunidad, se les extenderá por la parte que deseen, y el resto se declarará terreno libre.

Art. 39. En cualquier tiempo el concesionario de un fondo petrolífero podrá solicitar su reducción. La solicitud se

presentará a la Agencia de Petróleo que corresponda con el plano del fundo reducido y el título primitivo.

El nuevo título cancelará el anterior y no causará el impuesto del Timbre por titulación; pero quedará obligado el concesionario al amojonamiento del fundo reducido en el plazo que le fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Una vez que se acuerde la reducción, se declarará libre el terreno excedente.

Art. 40. El concesionario de un fondo petrolífero podrá extraer de él todas las substancias a que se refiere el artículo 3.º, sin más limitación que la de no invadir con sus trabajos de extracción a los fundos vecinos y la de cumplir las disposiciones de esta Ley y los Reglamentos que se expidan sobre explotación.

Art. 41. Los explotadores de un fondo petrolífero podrán ocupar, dentro de los límites del fundo y mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la extensión superficial necesaria para los trabajos de extracción y para el almacenamiento inmediato de los productos extraídos, pagando en este caso la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella, sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Art. 42. Los explotadores de un fondo petrolífero adquirirán servidumbre de paso y de oleoducto, mediante la autorización prudente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y podrán instalar las tuberías y estaciones de bombeo que requiera la explotación del fundo, pagando las indemnizaciones que correspondiere a quienes tuvieren derecho, y sin que el procedimiento que se siga retarde la ejecución de las obras.

Art. 43. Los explotadores de un fondo petrolífero tendrán derecho de establecer estaciones de almacenamiento y refinerías, previas la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y la conformidad de los propieta-

rios de los terrenos que se pretenda ocupar. En caso de no obtener esa conformidad, se expropiará la superficie necesaria.

Art. 44. Los explotadores de fondos petrolíferos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos, y tuberías submarinas, mediante la aprobación de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, conforme a las disposiciones que dicten sobre este particular las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 45. En los fondos petrolíferos únicamente los concesionarios respectivos tendrán derecho para establecer estaciones de almacenamiento o refinerías.

Art. 46. El concesionario de un fondo podrá aprovechar las aguas superficiales para las necesidades de su explotación, de acuerdo con las leyes comunes sobre la materia. También podrá usar las aguas del subsuelo, con el mismo fin, previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y mediante la indemnización correspondiente a quien tenga derecho a ella.

Art. 47. El concesionario de un fondo petrolífero sobre terreno contratado, pagará el impuesto establecido en los artículos 2.º, 3.º y 5.º del Decreto de 31 de julio del corriente año, haciendo, en los casos en que proceda, el derrame que establece el artículo 12 de esa misma Ley.

Art. 48. El concesionario de un fondo petrolífero sobre terreno que no haya sido contratado, pagará una renta anual de cinco pesos por hectara y una regalía de cinco por ciento de la producción.

Art. 49. Los impuestos se causarán desde la fecha del denuncia y se pagarán por bimestres adelantados, debiéndose hacer los pagos durante la primera quincena de cada bimestre.

Art. 50. Dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de la expedición del título que ampare un fondo petrolífero, el interesado está obligado a construir mojoneras en los

vértices y demás puntos notables del lindero y las intermedias necesarias para que cada una sea visible de la que le preceda, y a presentar por duplicado, al Departamento de Petróleo, el plano del terreno amojonado. Este plano llenará los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de acuerdo con él procederá la ratificación o rectificación del título.

Si el concesionario no cumple con esta obligación, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre cincuenta y mil pesos, según la importancia del fundo y la frecuencia de las faltas, y podrá mandar hacer esos trabajos por cuenta del interesado.

Art. 51. Dentro del plazo de dos años, contados desde la expedición del título, el interesado deberá presentar por duplicado al Departamento de Petróleo los planos y memorias descriptivas de las obras e instalaciones proyectadas para la explotación del fondo petrolífero. Estos planos y memorias llenarán los requisitos que fije la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Si el concesionario no presenta los documentos prescritos en este artículo, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo le impondrá una multa variable entre cincuenta y mil pesos, según la importancia del fundo, y le fijará nuevo plazo para que los presente, no pudiendo principiar los trabajos de explotación sin haber cumplido con este requisito.

Art. 52. Dentro del plazo de tres años, contados desde la expedición del título respectivo, el concesionario de un fondo petrolífero está obligado a justificar ante el Departamento de Petróleo que ha comenzado los trabajos de explotación de su fundo.

Art. 53. La ratificación o rectificación de que trata el artículo 50, podrá ser hecha a solicitud del propietario del fundo, de los colindantes a quienes interese, o de oficio, por acuerdo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. En este último caso, la resolución final de la Secretaría de

Industria, Comercio y Trabajo dejará a salvo los derechos del propietario del fondo petrolífero y de los colindantes que se crean perjudicados.

Art. 54. Todo concesionario de un fondo petrolífero está obligado a proporcionar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo los datos técnicos y económicos que ésta solicite por conducto del Departamento de Petróleo, y a admitir en sus trabajos a los alumnos de las escuelas oficiales que vayan a estudiar prácticamente la industria petrolera, dándoles toda clase de facilidades. Estas obligaciones se extienden a los concesionarios de oleoductos, refinerías, estaciones de almacenamiento y estaciones de carga.

Art. 55. Son causas de caducidad de títulos de fondo petrolífero: la falta de pago de alguno de los impuestos a que se refieren los artículos 47 y 48; la falta de cumplimiento a cualquiera de las condiciones impuestas en los artículos 52 y 54; el hecho de parar los trabajos por el término de seis meses continuos sin causa justificada, después de haber comenzado la explotación, o alguna infracción grave al Reglamento de Explotación, en los términos que el mismo señale.

Art. 56. La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previa cita al interesado para su justificación, y siempre que éste no compruebe que su falta ha sido debida a causa de fuerza mayor.

Art. 57. En los casos de caducidad por falta de pago de la renta, la declaración correspondiente se hará dentro de los cuatro meses siguientes al bimestre en que se dejó de pagar dicha renta.

En los casos de caducidad por falta de pago de la regalía, la declaración se hará dentro del bimestre siguiente a aquel en que se incurrió en la caducidad.

Art. 58. El fondo titulado a favor de alguno de los cesionarios del derecho de explotación, cuyo título sea declarado caduco, sólo podrá ser denunciado durante los tres meses si-

guientes a la fecha de la declaración de caducidad, por los cesionarios anteriores y por el propietario de la parte superficial del fondo, quienes, para el objeto, harán una manifestación en la forma prescrita en los artículos 15 y 17 de esta Ley, a fin de que la Agencia de Petróleo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, admita el denuncia del manifestante que sea el último cesionario del derecho de explotación.

Si el fondo cuyo título sea declarado caduco, estuviere en explotación por tercera persona mediante contrato vigente, subsistirá el contrato de explotación, substituyendo el nuevo concesionario a la personalidad del antiguo, para los efectos de dicho contrato.

Art. 59. El explotador directo y oficialmente reconocido de un fondo cuyo título sea declarado caduco, no siendo el concesionario del mismo, gozará de derecho de preferencia para denunciarlo, dentro de los treinta días siguientes al plazo concedido en el artículo anterior a los diversos cesionarios del derecho de explotación y al propietario de la parte superficial del fondo, siempre que ninguno de ellos haya hecho uso de esos derechos.

Gozará también de esa preferencia, en los casos de caducidad no comprendidos en el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Art. 60. Todo fondo que se refiera a terreno contratado y cuyo título sea declarado caduco, será considerado como terreno libre una vez que hayan transcurrido los plazos fijados en los dos artículos anteriores y que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se fije en la tabla de avisos de la Agencia respectiva la declaración de que el terreno está disponible.

Art. 61. Todo fondo que se refiera a terreno que no haya sido contratado y cuyo título sea declarado caduco, será

considerado como terreno libre, treinta días después de que se fije la declaración de caducidad en la tabla de avisos de la Agencia respectiva.

Transitorios

1.º Sólo se permitirá denunciar fundos en terrenos cuya superficie sea menor de cuatro hectaras, cuando en ellos existan actualmente, pozos en producción o en perforación, al amparo, éstos últimos, de permisos concedidos con anterioridad y siempre que dichos terrenos hayan sido manifestados de acuerdo con el Decreto del 31 de julio del corriente año.

2.º Se deroga el Decreto de 8 de julio del año en curso y todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, D. F., agosto 9 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Al C.

Decreto de 9 de agosto de 1918, del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se reforma el inciso II, de la fracción 101, del artículo 14, de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906.

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1.º Se reforma el inciso II de la fracción 101 del artículo 14 de la Ley de la Renta Federal del Timbre, de 1906, en la forma que a continuación se expresa:

II. Los de fundo petrolífero, según la superficie que ampare cada título, a razón de \$3.00 por cada hectara o fracción igual o mayor que media hectara. Las estampillas que se adhieran al título llevarán un resello que diga: “Títulos Petroleros.”

Art. 2.º A los incisos II y III de la fracción reformada, les corresponden en lo sucesivo los números III y IV, respectivamente.

Transitorio

Se deroga el Decreto de ocho de julio del corriente año, relativo al impuesto sobre títulos petroleros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos dieciocho.—*V. Carranza*.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, *R. Nieto*.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”